

“Instructivo para el Cálculo del Adelanto de Intereses Sobre Prestaciones Sociales al Personal Administrativo, Docente y de Investigación y para el Cálculo de los Intereses Sobre Prestaciones Sociales del Personal Obrero, de las Universidades Nacionales”

Caracas, marzo 2016

“Instructivo para el Cálculo del Adelanto de Intereses Sobre Prestaciones Sociales al Personal Administrativo, Docente y de Investigación y para el Cálculo de los Intereses Sobre Prestaciones Sociales del Personal Obrero, de las Universidades Nacionales”

PRESENTACIÓN

En atención a las disposiciones legales sobre la materia y de acuerdo a Resoluciones del Consejo Nacional de Universidades, al *personal Administrativo, Docente y de Investigación, así como el personal Obrero de las Universidades Nacionales* les asiste el derecho al cobro de prestaciones sociales y de los intereses generados por las mismas, conforme a la metodología de cálculo establecida por el Ejecutivo Nacional y la normativa de cada universidad, siempre y cuando las mismas no contravengan el marco legal vigente.

Por Resoluciones del Consejo Nacional de Universidades (CNU), al personal Administrativo, Docente y de Investigación, se le paga anualmente un adelanto de los intereses de prestaciones sociales, acumulados hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago, que no será mayor al 8,5% del salario básico anual devengado por el trabajador en ese mismo ejercicio fiscal. Igualmente, al personal obrero se le paga la **totalidad** de los intereses anuales generados en el lapso comprendido desde el primero de mayo del año anterior al pago, hasta el treinta de abril del año del pago.

Con el objeto de garantizar en todas las Universidades Nacionales la consistencia en el pago del respectivo adelanto (Administrativo, Docente y de Investigación) o pago de intereses (obreros), se presenta el *“Instructivo para el Cálculo del Adelanto de Intereses Sobre Prestaciones Sociales al Personal Administrativo, Docente y de Investigación y para el Cálculo de los Intereses Sobre Prestaciones Sociales del Personal Obrero, de las Universidades Nacionales”*, el cual contiene la base de cálculo y condiciones legales que lo sustentan.

Queda bajo la responsabilidad de la Dirección de Planificación y Presupuesto del MPPEUCT y de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades, coordinar su aplicación, en aras de asegurar su cumplimiento por parte de las Universidades Nacionales.

I.- OBJETIVO

Establecer los lineamientos a seguir y las bases que sustentan el cálculo del **adelanto de intereses** sobre prestaciones sociales al personal Administrativo, Docente y de Investigación (hasta un máximo de 8,5% del salario básico anual) y el **pago de los intereses** sobre prestaciones sociales al personal Obrero, de las Universidades Nacionales.

II.- BASE LEGAL

- Resolución del Consejo Nacional de Universidades, Sesión Ordinaria No 3, celebrada el 20 de febrero de 1990, Acta 217 mediante la cual se aprobó pagar al personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales, anualmente a partir de 1991, un monto máximo de 8,5% del sueldo anual básico por concepto de **adelanto de intereses** sobre las prestaciones sociales acumulados.
- Resolución del Consejo Nacional de Universidades, Sesión Ordinaria No 29, celebrada el 26 de noviembre de 1993, Acta 275 mediante la cual se aprobó pagar al personal administrativo, técnico y de servicio (no obrero) de las Universidades Nacionales, anualmente a partir de 1994, un monto máximo de 8,5% del sueldo anual básico por concepto de **adelanto de intereses** sobre las prestaciones sociales acumulados.
- Decreto N° 859 de fecha 25 de abril de 1975, publicado en la Gaceta Oficial número 1734 Extraordinario del 25 de abril de 1975, reforma parcial de la Ley del trabajo.

III.- DEFINICIONES

Intereses de prestaciones sociales:

Las prestaciones sociales devengan intereses, a la tasa mensual que publica el Banco Central de Venezuela en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Estos intereses deben, por Ley, ser entregados al trabajador o bien ser capitalizados anualmente.

8,5%

Es el porcentaje máximo para realizar el **adelanto** de los montos adeudados por concepto de intereses de prestaciones sociales, calculado sobre el salario básico anual devengado por el personal Administrativo, Docente y de Investigación, en el año inmediatamente anterior al año del pago.

IV.- PERSONAL BENEFICIARIO DEL PAGO

- Personal Administrativo, Docente y de Investigación, **activo** al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al pago, **incluido** en la estructura de cargo del presupuesto vigente, cuya relación de trabajo le consagre el **derecho** al pago de prestaciones sociales, y estas a su vez hayan **generado intereses**.
- Personal obrero **activo** al 01 de mayo del año inmediatamente anterior al pago, **incluido** en la estructura de cargo del presupuesto vigente, cuya relación de trabajo le consagre el **derecho** al pago de prestaciones sociales, y estas a su vez hayan **generado intereses**.

V.- PERSONAL EXCEPTUADOS DEL PAGO

- El personal Administrativo, Docente y de Investigación en condición de JUBILADO, PENSIONADO, RETIRADO O FALLECIDO, dentro del período de 1976 a 1997, por cuanto no existe deuda.

El personal Administrativo, Docente y de Investigación en condición de JUBILADO, PENSIONADO, RETIRADO O FALLECIDO en fecha posterior al año 1998, en virtud que se está procesando el pago total de la deuda de prestaciones sociales y/o intereses, a través del procedimiento establecido por el Ejecutivo Nacional denominado “PETRORINOCO”

VI.- BASES PARA EFECTUAR LOS CÁLCULOS:

ADELANTO DE INTERESES SOBRE PRESTACIONES SOCIALES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

- **Del monto de intereses de Prestaciones Sociales acumulados**
 1. Al cumplir el trabajador el primer año de servicio, se procede al cálculo de las prestaciones sociales, a partir de esa fecha, se comienzan a generar intereses, conforme lo estipula la normativa legal.
 2. Para el cálculo de las Prestaciones Sociales se debe tomar en consideración las disposiciones legales establecidas y las normativas internas de cada Universidad, en lo referente a las variables utilizadas (salario base para el cálculo, tiempo de servicio, días de antigüedad a abonar).
 3. Para el cálculo de los intereses de prestaciones sociales debe tomarse en consideración las disposiciones legales establecidas Ley del Trabajo de 1975, publicada en Gaceta Oficial número 1734 Extraordinario del 25 de abril de 1975, artículo 41, Parágrafo Cuarto, en la cual se señala: las cantidades correspondientes a las prestaciones a que se refiere este artículo no entregadas al trabajador, **previa deducción de las sumas que al patrono le haya dado en préstamo** sin intereses, devengarán intereses a la tasa que anualmente establezca el Banco Central de Venezuela, en atención a los intereses pasivos del mercado de ahorro en el país. Así como las reformas de esta Ley hasta 1991.
 4. **Los intereses de Prestaciones Sociales acumulados**, para las universidades que se ajustan a las disposiciones de la LOT de 1991, corresponderán a la suma de los intereses generados mensualmente y capitalizados anualmente, a los cuales se les ha descontado en la oportunidad del pago, los anticipos otorgados por concepto de intereses, tomando como fecha de corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al pago.
 5. Los intereses de prestaciones sociales acumulados, para las universidades que se regulan por el régimen laboral del año 1997, corresponderán a la suma de los intereses generados



mensualmente y capitalizados anualmente, a los cuales se les ha descontado en la oportunidad del pago, los anticipos otorgados por concepto de intereses, tomando como fecha de corte al 31 de diciembre del año 2000.

- ***Del 8,5% del salario básico anual devengado por el trabajador durante el ejercicio fiscal anterior al pago.***

6. Se debe calcular el 8,5% del salario básico anual devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior al pago, tomando como referencia la remuneración asignada al 31 de diciembre de ese año.

7. Para el personal docente y de investigación, el sueldo básico anual devengado al 31 de diciembre del año anterior al pago, será calculado considerando la tabla salarial vigente en dicho año, prima de apoyo a la actividad docente y de investigación, prima por titularidad, prima por jerarquía, prima por hijo, prima para la atención de hijos e hijas con discapacidad grave o severa, y prima por hogar.

8. Para el personal Administrativo, el sueldo básico anual devengado al 31 de diciembre del año anterior al pago, será calculado considerando la tabla salarial vigente en dicho año, prima por hogar, prima por hijos, prima para la atención de hijos e hijas con discapacidad grave o severa, prima profesionalización, prima de antigüedad en base al salario normal y el remanente por ubicación en el Manual de Cargos (RIT) en los casos en que aplique.

- ***Del monto a pagar por concepto de adelanto de intereses de Prestaciones Sociales.***

9. Cuando el monto de los **intereses de prestaciones sociales acumulados** resulte **igual o menor** al 8,5 % del salario básico anual devengado durante el año inmediatamente anterior al año del pago; se pagará al trabajador, los **intereses de prestaciones sociales acumulados**.

10. Cuando el monto de los intereses de prestaciones sociales acumulados resulte una cantidad mayor al 8,5 % del salario básico anual devengado durante el año inmediatamente anterior al año del pago, se pagará al trabajador, como adelanto de intereses de prestaciones

sociales, el 8,5%.

11. Los pagos efectuados por ambas condiciones, serán descontados como adelanto de intereses de prestaciones sociales, en la fecha efectiva de pago, para los sucesivos cálculos.

PAGO DE INTERESES SOBRE PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD PARA EL PERSONAL OBRERO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

- **Del monto acumulado por intereses de prestaciones sociales:**

1. El trabajador debe tener prestaciones sociales acumuladas al primero de mayo del año anterior al pago, las cuales generan intereses hasta el treinta de abril del año del pago.
2. El salario a considerar para el cálculo de las prestaciones sociales será el salario integral establecido en la Normativa Laboral vigente correspondiente al sector (II Convención Colectiva Única 2015-2016)
3. El número de días a pagar por cada año de antigüedad serán los contemplados en la Resolución emanada del CNU de fecha 07 de abril del 2000, referente a la homologación a 60 días para el personal administrativo el cual es extensivo al personal obrero.
4. Las tasas para el cálculo de intereses de Prestaciones Sociales son las publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela por el Banco Central de Venezuela.

- ***Del monto a pagar por intereses de prestaciones sociales:***

1. El monto a pagar al personal obrero, será la totalidad de los intereses acumulados desde el 01 de mayo del año anterior al pago, hasta el 30 de abril del año del pago.

Calle Este 2 entre Esq. Paúl y Salvador de León, Torre MPPEUCT-CNU
Sector La Hoyada, Parroquia Catedral, Municipio Libertador, caracas.
www.opsu.gob.ve